**BOLETÍN N° 10.634-29**

**INDICACIONES**

**20.01.2025**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE CONFLICTOS DE INTERÉS, Y DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HINCHAS EN LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS**

**ARTÍCULO 1**

**Número 1**

**1.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Reemplázase la denominación del Título I por la siguiente:

“Del deporte profesional, de las organizaciones deportivas profesionales y su régimen jurídico””.

**Número 2**

**2.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Reemplázanse los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, por los siguientes artículos 1°, 2°, 2° bis, 2° ter, 2° quáter, 2° quinquies, 3°, 3° bis, 3° ter, 3º quáter, 3º quinquies, 3° sexies y 4°:

“Artículo 1º.- Del Deporte Profesional. Para efectos de esta ley, Deporte Profesional es aquella modalidad deportiva ejercida por Organizaciones Deportivas Profesionales habilitadas por el ordenamiento jurídico para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales en los que intervienen deportistas sujetos a contratos de trabajo de deportista profesional.

Asimismo, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en otros cuerpos legales, se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquel que organiza o en el que participan organizaciones deportivas profesionales, según corresponda, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Artículo 2°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales, aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar o intervenir, según corresponda, en espectáculos deportivos profesionales.

Obtenida la personalidad jurídica, la calidad de Organización Deportiva Profesional, se adquirirá por medio de su respectiva inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, que mantendrá para estos efectos el Instituto Nacional del Deporte de Chile (en adelante, “Instituto Nacional del Deporte” o “Instituto”), conforme a lo establecido en la presente ley.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales en las siguientes actividades:

a) Actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la ley N° 20.686.

b) Actividades deportivas que sean parte de la tradición de pueblos originarios.

c) Actividades de carácter folclórico o cultural.

Artículo 2° bis.- Clasificación de las Organizaciones Deportivas Profesionales. Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes entidades:

a) Ligas Deportivas Profesionales. Son Ligas Deportivas Profesionales, aquellas que adquieren dicha calidad jurídica, por medio de su constitución de conformidad a las normas de la presente ley, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.

b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, aquellas constituidas de conformidad a la presente ley, inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales e integradas a una Liga Deportiva Profesional, y que cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.

Son Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, las Corporaciones o Fundaciones con Fondos de Deporte Profesional y las Sociedades Anónimas Concesionarias, establecidas en esta ley.

Las sociedades anónimas concesionarias, establecidas en los artículos transitorios de esta ley, en su calidad de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales, lo que constituye un requisito fundamental para la continuidad de su actividad deportiva profesional.

Artículo 2° ter.- Normas comunes a las Organizaciones Deportivas Profesionales. Toda organización deportiva profesional, en el ejercicio de sus actividades, debe promover el respeto irrestricto a las personas y, muy especialmente, debe adoptar el protocolo general del Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte.

El quórum requerido para adoptar el protocolo general del Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, así como aquel necesario para designar a las personas que realicen las funciones previstas en dicho instrumento, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea general convocada única y exclusivamente para tales efectos, o el de mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto en junta de accionistas, según corresponda. Dicha asamblea o junta de accionistas, podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada.

En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas. Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el Directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán a los miembros de su Directorio, en forma adicional, las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas.

Artículo 2° quáter.- Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales. Existirá un Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Deporte definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro y las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales, medidas de publicidad del Registro y sus formas de acceso, entre otras medidas.

Artículo 2° quinquies.- De las Federaciones Deportivas. Para realizar la actividad deportiva para la cual se encuentra habilitada, la Liga Deportiva Profesional debe integrarse previamente a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva.

Las Ligas Deportivas Profesionales sólo podrán integrarse a Federaciones Deportivas Nacionales que se encuentren constituidas o que, en su caso, hayan efectuado la respectiva adecuación de sus estatutos al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales, incorporado por la ley N° 20.737 al Título III de la ley N° 19.712, del Deporte.

Para los efectos de su integración a una Federación Deportiva Nacional, las Ligas Deportivas Profesionales serán asimiladas a una asociación deportiva.

Corresponde exclusivamente a las Federaciones Deportivas Nacionales la responsabilidad de conformar, administrar y gestionar la participación de los seleccionados nacionales de todas las categorías de la respectiva modalidad deportiva que representen al país en competiciones deportivas internacionales.

Dicha atribución de las Federaciones Deportivas Nacionales es indelegable.

Artículo 3°.- De las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se deberán constituir como sociedades anónimas cerradas, con las siguientes particularidades:

a) El nombre y la razón social deberá incluir la expresión “Liga Deportiva Profesional” o la sigla “LDP” y una referencia a su respectiva modalidad deportiva;

b) El objeto social será exclusivamente la organización y/o realización de espectáculos deportivos profesionales en una modalidad determinada y otras relacionadas o derivadas directamente de éstas;

c) Sólo podrán constituirse y funcionar con accionistas que sean Organizaciones Deportivas Profesionales de Base;

d) El capital social no podrá ser inferior a 10.000 unidades de fomento. El capital social estará dividido en acciones de igual valor, con excepción de aquellas competiciones con ascenso y descensos de equipo, en cuyo caso podrán establecerse distintas series que reflejen las distintas categorías de competición. Las acciones, independiente de su categoría, deberán asegurar el derecho a voto para los accionistas.

Ningún accionista podrá tener más de una acción de una misma serie.

Tratándose de modalidades deportivas distintas del fútbol, el capital social no podrá ser inferior a 1.500 unidades de fomento;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización del Instituto, previo informe favorable de la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva conforme al artículo 2° quinquies, siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio, en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la Liga;

g) Deberán publicar en su sitio web institucional, con la disponibilidad y por el plazo que determine la Comisión para el Mercado Financiero, la información sobre sus estados financieros. En el evento de que la Liga no cuente con un sitio web para efectuar las publicaciones, deberá realizarlas en un diario de amplia circulación, en el lugar del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los estados financieros;

h) La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato, y

i) Deberán comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días. La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

Previo a la inscripción en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, las Ligas Deportivas Profesionales deberán obtener una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice su existencia. La Comisión deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar su existencia.

Para efectos de verificar lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero deberá comprobar que la escritura pública de constitución o sus posteriores modificaciones cumplen con lo señalado en el inciso anterior. La Comisión, dentro del plazo de noventa días, podrá rechazar la propuesta por resolución fundada, cuando los estatutos no cumplan los requisitos señalados. Si la Comisión no dictase una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Los estatutos de la Liga Deportiva Profesional sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto.

Artículo 3° bis.- Enajenación y adquisición de acciones de las Ligas Deportivas Profesionales. Los accionistas de las Ligas Deportivas Profesionales cuyas competiciones consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, deberán enajenar o adquirir sus acciones, según corresponda, en atención a la adquisición o pérdida de los derechos que le permiten acceder a la competición profesional. Dicha operación deberá realizarse de acuerdo al valor proporcional que les corresponda en el patrimonio financiero debidamente acreditado.

Tratándose del aumento de equipos en competición, se deberá realizar el aumento siguiendo la misma regla anterior respetando lo dispuesto en la letra d) del artículo 3° de esta ley. En el caso de disminución de equipos en competición, la Liga deberá proceder a adquirir la acción a la organización Deportiva Profesional de Base que deje la competición, disminuyéndose el capital de pleno derecho.

Artículo 3° ter.- Fiscalización de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales se regirán, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en la presente ley, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en lo que se refiere a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley, la Comisión para el Mercado Financiero podrá requerir al Instituto toda información que tenga en su poder relativa a Organizaciones Deportivas Profesionales, sean Ligas Deportivas Profesionales u Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, directorios o cargos gerenciales, sus constituyentes, accionistas o beneficiarios finales, según sea el caso, sin perjuicio de lo cual podrá solicitarle directamente la información que posean respecto de las entidades sujetas a su fiscalización.

Artículo 3° quáter.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Ligas Deportivas Profesionales. Las Ligas Deportivas Profesionales quedan sometidas al siguiente régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para la integración de sus directorios, cargos gerenciales o de cualquiera de los órganos de la sociedad.

1. Queda prohibido que el directorio, gerentes o cualquiera de los órganos establecidos en la ley o en los estatutos de una Liga Deportiva Profesional, sea integrado o ejercido por personas condenadas o sancionadas por los siguientes delitos e infracciones, según corresponda:

a) Aquellos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y aquellos que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

b) Aquellos establecidos por infracción a la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

c) Aquellos establecidos en la ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

d) Aquellos delitos y/o medidas disciplinarias impuestas por infracciones a las normas contenidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el protocolo general sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

e) Aquellos impuestos por infracción a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

2. El cargo de director de una Liga Deportiva Profesional, gerente o de miembro de cualquiera de sus órganos, o de estos mismos cargos en una sociedad operadora de ésta, es incompatible con:

a) La actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella, conforme a los reglamentos sobre agentes que dicten las federaciones deportivas internacionales para sus respectivas disciplinas.

b) La calidad de socio de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.

3. No podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046.

b) Los funcionarios de organismos centralizados, descentralizados, de empresas del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

c) Los senadores, diputados y alcaldes.

d) Los ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario.

e) Los funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero y del Instituto.

f) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas cesarán automáticamente en el cargo de director o gerente de una Liga Deportiva Profesional.

g) Las personas que ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada la Liga respectiva. De igual manera, quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o de órganos internos de una Liga tendrán incompatibilidad para ejercer dichos cargos en la Federación Deportiva Nacional a la cual se encuentre integrada.

4. Asimismo, no podrán ser directores de una Liga Deportiva Profesional, gerentes o ejercer cargos en cualquiera de sus órganos:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Artículo 3° quinquies.- Obligaciones de las Ligas Deportivas Profesionales. A las Ligas Deportivas Profesionales les corresponderá el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales, de conformidad a las leyes y reglamentos que regulan dicha materia.

La referencia hecha en el artículo 152 bis B letra d) del Código del Trabajo, a la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, debe entenderse hecha a la Liga Deportiva Profesional correspondiente.

En el caso de la modalidad deportiva fútbol profesional, la Liga Deportiva Profesional respectiva deberá dar cumplimiento a los deberes señalados en la ley N° 19.327. Asimismo, las referencias efectuadas en ese cuerpo normativo al ente superior del futbol profesional, autoridades, Asociación Nacional, asociaciones y organizadores se entenderán hechas a la Liga Deportiva Profesional de fútbol.

Artículo 3° sexies.- De las Competiciones Femeninas de Deporte Profesional. Las Ligas Deportivas Profesionales que mantengan bajo su responsabilidad la organización y/o realización de competiciones femeninas oficiales de carácter nacional en categoría adulta, sea que consideren sistemas de ascensos y descensos de equipos, confieran cupos o habiliten la participación en torneos internacionales, podrán continuar su actividad, siempre y cuando las organizaciones deportivas profesionales que la integran cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que las organizaciones deportivas profesionales de base integradas a estas Ligas constituyan y mantengan equipos profesionales femeninos con jugadoras sujetas a contratos de trabajo de deportistas profesionales y con sus respectivos trabajadores que desempeñen actividades conexas, conforme a la regulación establecida en el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

2. Que la contratación laboral de las jugadoras profesionales referidas precedentemente tenga como parte empleadora única y exclusivamente a la respectiva organización deportiva profesional de base. Estará prohibida toda forma de subcontratación o tercerización de sus servicios.

Artículo 4°.- De las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que participan directamente en las competiciones deportivas profesionales por medio de deportistas profesionales remunerados tendrán el carácter de corporaciones o fundaciones con Fondos de Deporte Profesional, sociedades anónimas deportivas profesionales o sociedades anónimas concesionarias. Estas organizaciones se integrarán a las respectivas Ligas Deportivas Profesionales, según lo dispuesto en esta ley y lo establecido en los estatutos de estas últimas.”.”.

**Inciso tercero propuesto**

**3.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para reemplazarlo por el siguiente:

“En caso de no existir, por cualquier causa, la corporación o fundación a que se refiere el inciso anterior, se considerará para tales efectos aquella organización deportiva que se encuentre registrada según lo establecido en la ley N° 19.172, del deporte, debiendo estar registrada en el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas, habiéndose creado para cumplir con los fines de participación de este artículo.”.

**Número 3**

**4.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Modifícase el artículo 5° del siguiente modo:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5º.- Registro de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base se registrarán en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° quáter, para lo cual deberán remitir al Instituto una copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5º de la ley Nº 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales y sociedades anónimas concesionarias, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos será requisito acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente Liga Deportiva Profesional, en que conste su carácter de socia.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “reglamento”, la siguiente frase: “señalado en el artículo 2° quáter de la presente ley”.”.

°°°°

Número nuevo

**5.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 4, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“4.- Modifícase el artículo 6° del siguiente modo:

a) Elimínase, todas las veces que aparece, la expresión “asociación o”.

b) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la frase “organizaciones deportivas profesionales”, la expresión “de base”.

c) Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero o al Instituto, según corresponda”.

d) Reemplázase, en el literal c), la expresión “a la “Superintendencia de Valores y Seguros” por “al Instituto”.

e) Agrégase, a continuación, el siguiente literal d), nuevo, readecuando el orden correlativo del literal siguiente:

“d) Informar a la Liga Deportiva Profesional todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales o de los socios que la integran, según corresponda, así como toda otra información relevante de la entidad, tales como nombre, razón social, domicilio, directorios, representantes y otros.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**6.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 5, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“5.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base no podrán participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva organizada por una misma Liga Deportiva Profesional.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**7.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 6, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“6.- Modifícase el artículo 8° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “organizaciones deportivas” por “Organizaciones Deportivas Profesionales de Base”.

b) Agrégase en el encabezamiento, a continuación de la locución “deberán acreditar”, lo siguiente: “ante el Instituto”.

c) Agrégase en el literal a), a continuación de la palabra “trabajadores”, la expresión “y trabajadoras”.

d) Reemplázase, en el literal b), la palabra “asociación” por “Liga”.

e) Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Informar todos los cambios en su composición accionaria y de sus beneficiarios finales.”.

f) Agrégase el siguiente literal f), nuevo:

“f) Proporcionar los antecedentes que sean necesarios para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**8.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 7, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“7.- Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9º.- De la Membresía en una Liga Deportiva Profesional. Para conservar su membresía en una Liga Deportiva Profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior. Corresponde a la Liga la obligación de sancionar a las organizaciones deportivas de base que no cumplan con las exigencias señaladas.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**9.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 8, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“8.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Estatutos de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. El Instituto dictará estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos. Estos estatutos, según corresponda, considerarán las materias señaladas en los artículos 11 y 12 de esta ley.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**10.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número, nuevo, contemplado como número 9, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“9.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- De las organizaciones de hinchas. Se consideran hinchas de un equipo profesional, a aquellas personas movilizadas por el interés de alentar de manera activa y participativa al equipo de una Organización Deportiva Profesional de Base ya sea como asistente al espectáculo deportivo, dentro del marco de derechos y deberes establecidos en la ley N° 19.327, o por medio de la realización de actividades efectuadas dentro de un marco de respeto recíproco entre todos los integrantes de la comunidad deportiva.

Podrán constituirse organizaciones de hinchas de conformidad a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán establecer en sus estatutos la forma de integración a sus respectivos directorios, de al menos de un representante, con derecho a voz y voto, de la organización de hinchas más representativa del equipo respectivo que cuente con personalidad jurídica vigente.

Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la forma en la cual se determinará la organización de hinchas más representativa del equipo, las causales de pérdida de representatividad, las formas de reemplazo y las demás materias concernientes a los vínculos institucionales y actividades conjuntas de las organizaciones deportivas profesionales y sus respectivas organizaciones de hinchas.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**11.-** Del Honorable Senador señor Walker, para incorporar, a continuación del número 3, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“…- Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Los cargos directivos, gerenciales o en órganos internos de una Federación Deportiva Nacional o de una Liga Deportiva son incompatibles entre sí. En consecuencia, las personas que asuman dichos cargos no podrán ejercer simultáneamente funciones de la misma naturaleza en cualquier otra organización deportiva.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**12.-** De S.E. Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo, consultado como número 10, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“10.- Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Del capital mínimo de constitución y funcionamiento. El capital mínimo de constitución de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, sean estas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, Fondos de Deporte Profesional en el caso de las corporaciones y fundaciones, y Sociedades Anónimas Concesionarias, será de 1.000 unidades de fomento.

En el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, que participen en competiciones deportivas profesionales de modalidades diferentes al fútbol, el capital mínimo de constitución de dichas organizaciones deportivas profesionales será de 300 unidades de fomento.

Con todo, las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento los montos indicados en el inciso anterior, según corresponda.

Si el capital social efectivamente suscrito y pagado, disminuyese del monto mínimo señalado, el Instituto ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a sesenta días. Si esta obligación no se cumpliere, se dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 39 y siguientes.”.”.

°°°°

**Número 5**

**13.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 12:

“12.- Modifícase el artículo 15 de la siguiente manera:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 15.- Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de las Organizaciones Deportivas profesionales de Base. Quienes integren el Directorio de una Organización Deportiva Profesional de Base, se desempeñen en cargos gerenciales, o sean parte de cualquiera de sus órganos, estarán afectos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 3° bis de esta ley, sin perjuicio de las que a continuación se indican:”.

b) Suprímese el literal a), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

c) Modifícase el literal b), que ha pasado a ser literal a), de la siguiente manera:

i. Reemplázase el vocablo “dos” por “cinco”.

ii. Elimínase, a continuación de la frase “misma competencia,”, la conjunción “y”.

d) Reemplázase el literal c), que ha pasado a ser literal b), por el siguiente:

“b) Personas que ejerzan la actividad de agente de deportistas profesionales, o de quienes actúen por ella y aquellas personas que tienen la calidad de socios de un agente de deportistas profesionales y quienes actúen por ella, y los familiares del agente, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Quienes ejerzan como agentes de deportistas profesionales, tampoco podrán ser propietarios, socios o afiliados de organizaciones deportivas profesionales de base.”.”.

°°°°

Número nuevo

**14.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“….- Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Las asociaciones o ligas mantendrán un registro de las personas que, de acuerdo a sus normas internas, estén autorizadas para representar a deportistas profesionales en la negociación de la suscripción y condiciones de contratos de trabajo con organizaciones deportivas.

Las personas que se encuentren inscritas en el registro señalado en el inciso precedente no podrán ser controladores, partes relacionadas o controladores de partes relacionadas con organizaciones deportivas.

En el mes de marzo de cada año, las asociaciones o ligas deberán publicar el nombre de todos los representantes señalados en el inciso primero que se hayan inscrito en el registro, las negociaciones en que hayan intervenido y hayan terminado en un contrato o convención y el monto total pagado a representantes por cada organización.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo deberá ser sancionado por las respectivas asociaciones o ligas mediante la prohibición de desempeñar la actividad señalada en el inciso primero. La Comisión de Mercado Financiero revisará, al menos semestralmente, los registros actualizados señalados en este artículo para efectos de identificar las eventuales incompatibilidades e informar a la asociación o liga.”.”.

°°°°

**Número 6**

**15.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 13:

“13.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Prohibición de integración en múltiples Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los beneficiarios finales y personas relacionadas con éstos, que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga.

Quien incumpla la prohibición establecida en el inciso anterior, estará obligado a enajenar las acciones que excedan el límite establecido en el inciso precedente, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiese cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley. Asimismo, una vez determinada esta infracción se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base, tiene la obligación de informar a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a. La Liga respectiva en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b. El Instituto en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c. A la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final, aquellas establecidas en el artículo N° 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Asimismo, se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

i. Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 5% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

ii. Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del ordinal i de este inciso; o

iii. Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.”.”.

°°°°

Número nuevo

**16.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“….- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Una persona natural o jurídica no podrá ser controladora, en los términos de la ley Nº 18.045, de dos o más organizaciones deportivas que tengan equipos de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación. El controlador de una sociedad anónima deportiva tampoco podrá ser parte relacionada de otra organización deportiva en los términos de la misma ley.

Para efectos de determinar la calidad de controlador de una sociedad anónima deportiva o parte relacionada con la misma, la Comisión de Mercado Financiero deberá requerir información, al menos, del Servicio de Impuestos Internos y de la Unidad de Análisis Financiero.

Quien exceda el límite establecido en el inciso primero, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, la que se doblará por cada mes que se mantenga la participación en ambas organizaciones deportivas.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**17.-** Del Honorable Senador señor Walker, para consultar, a continuación del número 6, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“…- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Ninguna persona podrá ser accionista de más de una sociedad regulada por esta ley. La misma prohibición se aplicará a quienes participen a través de una corporación con fondo de deporte profesional.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende también a los beneficiarios finales y a sus parientes consanguíneos o afines hasta el tercer grado de parentesco.

El caso de incumplimiento a este artículo implicará la sanción de la prohibición, por un plazo de cinco años, de participar de cualquier forma en la propiedad de una sociedad anónima deportiva profesional y una multa en conformidad a lo dispuesto en el número 2 del artículo 39.

Del mismo modo, los agentes, mandatarios y socios de empresas dedicadas a la representación de jugadores de fútbol estarán impedidos de asumir, directa o indirectamente, la propiedad de acciones o derechos en más de una sociedad regulada por esta ley o pertenecer a una corporación con fondos de deporte profesional regulados por esta ley. La contravención a lo dispuesto en este inciso será sancionada, además, con la inhabilitación inmediata para ejercer como agentes, mandatarios o socios de empresas de representación de jugadores de fútbol.

Asimismo, una vez determinada la infracción a lo dispuesto en este artículo, se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones.

Toda Organización Deportiva Profesional de Base tiene la obligación de informar a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en este artículo.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación establecida en los incisos precedentes corresponde a:

a) La Liga respectiva en su calidad de entidad supervisora de la actividad deportiva profesional.

b) El Instituto en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización.

c) A la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base sometidas a su fiscalización. Para efectos del control y fiscalización de la prohibición señalada, se entenderán personas relacionadas con el beneficiario final aquellas establecidas en el artículo N° 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**18.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“….- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los accionistas, que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto en una Organización Deportiva Profesional de Base, no podrán poseer acciones en otra Organización Deportiva Profesional de Base que integre una misma Liga.

No podrán ser beneficiarios finales de una organización deportiva profesional de base, directa o indirectamente, entidades o figuras patrimoniales que no puedan ser fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), tales como Fondos de Inversión privado, estructuras societarias tipo cascada, u otras que impidan develar a la persona natural que es propietaria.

Quien incumpla las prohibiciones establecidas precedentemente, estará obligado a enajenar las acciones que excedan el límite establecido en el inciso primero, o aquellas que incumplan lo establecido en el inciso segundo, dentro del plazo de tres meses desde que se hubiese cometido la infracción. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39 de la presente ley. Asimismo, una vez determinada esta infracción se suspenderán los derechos políticos y económicos a que dan derecho tales acciones. Toda Organización Deportiva Profesional de Base tiene la obligación de informar a la Liga respectiva, al Instituto y a la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, la información pertinente y necesaria para establecer el cumplimiento de lo señalado en los incisos precedentes de este artículo.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**19.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para agregar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“….- En el artículo 21:

a) Incorpóranse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Ninguna persona podrá poseer, directa o indirectamente, más del veinticinco por ciento del capital social de una sociedad regida por esta ley, límite que también se aplicará a la participación conjunta con sus familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad. Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos de la sociedad podrán permitir un porcentaje de participación mayor, el que no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento. Para la validez de esta disposición, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

En caso de aumento de dicha propiedad, deberá hacerse con prioridad una oferta a los socios de las corporaciones o fundaciones originales y en negativa de éstos, cumplir con el levantamiento de una OPA según se requiere legalmente.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión: “el límite establecido en el inciso anterior”, por la siguiente: “los límites establecidos en este artículo”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**20.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo, consultado como número 14, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Idoneidad e integridad de los accionistas de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. Los accionistas y beneficiarios finales de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el ordinal iv) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos. Tratándose de corporaciones o fundaciones, estos requisitos deberán cumplirse al momento de conformar el Fondo de Deporte Profesional.

En caso de que el controlador, o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una Organización Deportiva Profesional de Base, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv, v y vi de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogable por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**21.-** Del Honorable Senador señor Walker, para consultar, a continuación del número 6, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“...- Intercálase el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Para efectos de esta ley se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio en Chile, que:

a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación en el capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o

b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de dichas personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independiente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos del literal a) de este inciso, o

c) Ejerzan el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiendo por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. El Servicio de Impuestos Internos podrá, mediante resolución, determinar casos especiales de control efectivo.

Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, deberá informarse la identidad de la persona natural que directa o indirectamente ejerza funciones de dirección o administración del obligado a reportar. Esta persona no será considerada como beneficiario final, y el sujeto obligado a informar deberá arbitrar todos los mecanismos necesarios para identificar y declarar su persona beneficiaria final.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**22.-** Del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“…- Agréganse, a continuación del artículo 21, los siguientes artículos 21 bis y 21 ter, nuevos:

“Artículo 21 bis.- Los accionistas personas jurídicas que posean un porcentaje de las acciones con derecho a voto que les permita, ya sea directamente o indirectamente, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, elegir uno o más directores en la sociedad anónima deportiva profesional, deberán identificar e informar al Instituto Nacional del Deporte y a la Comisión para el Mercado Financiero a las personas naturales que tengan un control significativo de conformidad con el artículo 97 de la ley N° 18.045 y a las personas naturales que sean los beneficiarios finales de las utilidades de dichas personas jurídicas.

Las personas naturales informadas en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, deberán justificar la fuente u origen de los recursos que les permiten tener el control significativo o ser los beneficiarios finales de la persona jurídica accionista de la sociedad anónima deportiva profesional, siempre que así se requiera por parte de la Comisión para el Mercado Financiero u otra entidad pública dentro del ámbito de sus facultades.

Artículo 21 ter.- No podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas profesionales las sociedades administradoras que sean responsables por la administración por cuenta y riesgo de los aportantes de los recursos de algún fondo regulado por la ley N° 20.712.”.”.

°°°°

**Número 8**

**23.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como número 16:

“16.- Elimínase, en el literal c) del artículo 28, la expresión “asociación,”.”.

°°°°

Número nuevo

**24.-** Del Honorable Senador señor Walker, para consultar, a continuación del número 8, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“...- Intercálase un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales reguladas por esta ley no podrán participar en competiciones deportivas de carácter amateur.

En caso de pérdida de la calidad de profesional, ya sea por descenso deportivo o desafiliación, la sociedad anónima deportiva profesional deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional.”.”.

°°°°

**Número 9**

°°°°

Letra nueva

**25.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“…) Incorpóranse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos:

“Las universidades, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, para lo cual deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional.

Las asociaciones o ligas deportivas profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este Título, constituyan fondos de deporte profesional.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**26.-** Del Honorable Senador señor Walker, para consultar, a continuación del número 9, un número, nuevo, del siguiente tenor, adecuándose la numeración de los números siguientes:

“…-. Agrégase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Las instituciones de educación superior, cualquiera sea su naturaleza, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, para lo cual deberán constituir uno o más fondos de deporte profesional.

Las asociaciones o ligas deportivas profesionales no podrán impedir ni limitar la incorporación o participación, en su organización o espectáculos deportivos profesionales, de aquellas instituciones que, conforme a este título, constituyan fondos de deporte profesional.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**27.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“….- Agrégase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Se aplicará la misma prohibición establecida en el artículo 21 a los controladores y partes relacionadas de las corporaciones y fundaciones que se constituyan como organizaciones deportivas.

Para efectos de esta ley, se considerará que es controladora de una corporación o fundación aquella persona que individualmente o a través de un acuerdo de actuación conjunta pueda designar a uno o más directores de la institución.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero será sancionado con la suspensión del ejercicio de los derechos que tenga como miembro de la corporación o fundación y como integrante de la Comisión de Deporte Profesional, así como de los que posea la o las personas que la representen en ambas, mientras se mantenga la situación descrita. Sin perjuicio de lo anterior, el controlador será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39, la que se doblará por cada mes que se mantenga la participación en ambas organizaciones deportivas.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**28.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“….- Agrégase, en el artículo 36, a continuación de la palabra “Título,” la frase “excepto lo establecido en el artículo precedente,”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**29.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 19, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“19.- Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- De la fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base. La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que efectúen oferta pública de acciones corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero.

La fiscalización, control y vigilancia de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base que no efectúen oferta pública de acciones, corresponde al Instituto. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto podrá requerir a las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**30.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“….- Agrégase, en el artículo 37, a continuación de la locución “estados financieros,”, la siguiente frase: “gobiernos corporativos, operaciones,”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**31.-** Del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“…- Introdúcese, en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“En virtud del artículo 40 de la ley N°19.913, las organizaciones deportivas profesionales quedarán sujetas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**32.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“….- Incorpórase, a continuación del artículo 37, el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Serán aplicables a las operaciones relacionadas de las organizaciones deportivas lo dispuesto en el Título XVI de la ley Nº 18.046, sin perjuicio que la difusión de estas operaciones a que se refiere el inciso final del artículo 147 de dicha ley será obligatoria.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**33.-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, a continuación del número 10, el siguiente número, nuevo:

“….- Incorpórase, a continuación, el siguiente artículo 37 ter, nuevo:

“Artículo 37 ter.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar normas de carácter general para la aplicación de los artículos 21, 35 bis, 37 bis y 24 de esta ley.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**34.-** Del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar, a continuación del número 11, el siguiente número, nuevo:

“…- Agrégase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar o justificar en los términos del artículo 21 bis de esta ley será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 bis de esta ley.

Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario.

Los delitos previstos en el presente artículo se sancionarán sin perjuicio de los demás delitos y sanciones administrativas que, dentro del ámbito de sus funciones impongan el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto Nacional del Deporte, tanto a las personas obligadas a informar como a las organizaciones deportivas profesionales a la que pertenezcan.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**35.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para consultar, a continuación del número 12, el siguiente número, nuevo:

“….- Incorpórase, en el artículo 41, el siguiente numeral 2, nuevo:

“2) Intercálase, en literal j) del inciso tercero del artículo 32, entre las expresiones “consideren fines deportivos” y “, las que podrán”, lo siguiente: “y las universidades, cualquiera sea su naturaleza,”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**36.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 12, el siguiente número, nuevo, contemplado como número 22, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“22.- Modifícase el artículo 42 de la siguiente manera:

a) Agrégase, al inicio del artículo, el siguiente epígrafe: “De las continuadoras legales.”.

b) Reemplázase la frase “asociación deportiva profesional” por “Liga Deportiva Profesional”.”.

°°°°

**Número 14**

**37.-** De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

**Artículo 5° transitorio propuesto**

**Inciso primero**

**38.-** Del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazar la palabra “podrán”, por el vocablo “deberán”.

**Artículo 6° transitorio**

**39.-** De la Honorable Senadora señora Pascual, para remplazar la expresión “cinco” por “dos”.

**40.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “cinco años”, por la siguiente: “un año”.

**Artículo 7° transitorio propuesto**

**41.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “cinco años”, por la siguiente: “un año”.

°°°°

Artículo nuevo

**42.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Introdúzcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, el siguiente literal e), nuevo:

“e) Deporte profesional, en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Se entiende por deporte profesional aquella modalidad deportiva definida en los términos del artículo 1° de la ley N° 20.019. En la modalidad deporte profesional, la Política Nacional de Actividad Física y Deporte debe propender prioritariamente a:

a) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte, de manera de ampliar y diversificar su base de desarrollo en el país.

b) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que posibiliten el fomento, difusión y promoción de la actividad deportiva profesional femenina en las diversas modalidades deportivas reconocidas por el Ministerio del Deporte.

c) Generar, a través del diseño e implementación de políticas, programas y líneas de acción, aquellas condiciones necesarias que confieran al deporte profesional un valor social, participativo, inclusivo y de sana convivencia pacífica entre las personas, en las diversas manifestaciones del deporte espectáculo.

d) Velar por la implantación de las políticas de prevención y sanción de las conductas vulneratorias establecidas en la ley N° 21.197 y en el decreto supremo del Ministerio del Deporte que establece el Protocolo General sobre prevención y sanción de las conductas de abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, en las organizaciones deportivas profesionales y cualquier manifestación del deporte espectáculo.

e) Diseñar e implementar una política de promoción de espectáculos deportivos profesionales que tengan como sede al país.”.

3.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 43, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Financiar, por una única vez, proyectos de desarrollo institucional de Ligas Deportivas Profesionales que se encuentren en proceso de conformación de competiciones que tengan dicha naturaleza, conforme a las condiciones y montos dispuestos por las respectivas bases de concursos.”.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**43.-** Del Honorable Senador señor Walker, para agregar, a continuación del artículo 2°, un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Intercálase, en la letra j) del inciso tercero del artículo 32 de la ley N° 19.712, del Deporte, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, así como las instituciones de educación superior que desarrollen actividades deportivas, conforme a lo establecido en la ley Nº 20.019, que regulas las sociedades anónimas profesionales.”.”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**44.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, el siguiente numeral 18), nuevo, pasando el actual numeral 18) a ser numeral 19):

“18) Formular programas y acciones destinadas a fomentar, promocionar y desarrollar el deporte profesional, en diversas modalidades deportivas, en su dimensión cultural de convivencia pacífica de participación social y comunitaria.”.”.

°°°°

°°°°

Artículos transitorios nuevos

**45.-** De S.E. el Presidente, para agregar, a continuación, los siguientes artículos primero, segundo, tercero cuarto y quinto, transitorios, nuevos:

“Artículo primero.- Las asociaciones o ligas deportivas profesionales que actualmente se encuentren en actividad, y que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren constituidas como sociedades anónimas cerradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, deberán modificar o transformar su organización jurídica conforme a dichas exigencias dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales establecido en el artículo 2° quáter, quedando inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo dispuesto para dichas modificaciones.

Las Ligas Deportivas Profesionales que se formen como resultado de la modificación o transformación de toda asociación o liga anterior, se considerarán continuadoras de estas para todos los efectos legales.

Artículo segundo.- Las Federaciones Deportivas a las que refiere el artículo 2° bis de la presente ley, dispondrán del plazo de un año para efectuar su constitución o adecuación estatutaria, según corresponda, al régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, plazo en el cual deberán proceder a su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo tercero.- Los reglamentos a los que hace referencia el artículo 2° quáter y el artículo 11, ambos de la ley N° 20.019, deberán ser dictados dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma. Por su parte, los Estatutos Tipo establecidos en el artículo 10 de la ley N° 20.019 deberán ser dictados en el mismo plazo señalado precedentemente.

Artículo cuarto.- Para el adecuado ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 37 de la ley N° 20.019, la Comisión para el Mercado Financiero y el Instituto deberán celebrar un convenio de colaboración que regulará la capacitación que la Comisión para el Mercado Financiero realizará, por una única vez, a los funcionarios del Instituto responsables de dicha labor.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Deporte. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.”.

°°°°

**- - - -**